

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-feb.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 185
Proceso: Sucesión
Solicitante: German Valencia Parra
Causante: Giovanni Sardi Dorronsoro
Radicación: 765204003005-2020-00290-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN** del causante **GIOVANNI VALENCIA DORRONSORO**, presentada por el señor **GERMÁN VALENCIA PARRA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No cumple en debida forma con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, al omitir señalar cuales son las deudas de la herencia, habiéndose únicamente limitado a indicar cuales son los bienes relictos del causante.

2.- Si bien, de los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-563493 y 370-563494 allegados con la demanda y concernientes a los bienes relictos del de *cujus*, se extrae que los mismos fueron divididos materialmente correspondiendo una proporción de estos al causante, lo cierto es que, no se aclaró cual es el avalúo de la parte que le corresponde al mismo frente a cada uno de ellos, incumplándose con lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 ibidem.

3.- Pese a que se indica en el acápite de pruebas de la demanda que se aportan escrituras públicas como prueba del inventario de bienes del causante, al revisar los documentos allegados se evidencia que, sólo se anexaron partes de la Escritura Pública N° 3.070 de 15 de octubre de 1996 y de la lectura de la misma se extrae que está en desorden e incompleta, no pudiéndose establecer cuáles son las porciones de terreno adjudicadas al causante en la división realizada al predio de mayor extensión.

Por lo tanto, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN** del causante **GIOVANNI VALENCIA DORRONSORO**, presentada por el señor **GERMAN VALENCIA PARRA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.113.659.554 y T.P. N° 319032 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de los solicitantes conforme al poder a él conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126fb2780f39c7f7567fabe781828a70866cb8fcdcf8eb79644b8d16c40156dd**
Documento generado en 03/02/2021 07:23:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>